



LEY N° 7982
ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORODBA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY: 7982

TITULO I

ORGANIZACION

Artículo 1°.- Gratuidad. En la Provincia de Córdoba se brindará asistencia jurídica gratuita a toda persona que carezca de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2°.- Organización. La asistencia jurídica será prestada por el Poder Judicial, a través de la Mesa de Atención Permanente y del Cuerpo de Asesores Letrados, y por el Colegio de Abogados de cada circunscripción con arreglo a lo dispuesto en el Título IV.

TITULO II

MESA DE ATENCION PERMANENTE

Artículo 3°.- Funciones. La Mesa de Atención Permanente brindará información y orientación al público respecto de trámites a realizar ante órganos judiciales. El Tribunal Superior de Justicia reglamentará su organización y funcionamiento.

Artículo 4°.- Organización. La Mesa de Atención Permanente dependerá del Tribunal Superior de Justicia o de quien, por delegación, ejerza las funciones de superintendencia.

El personal deberá contar con un año de antigüedad en la Justicia, experiencia y, en lo posible, título de abogado.

Artículo 5°.- Distribución. En cada Sede Judicial se habilitará una oficina con acceso directo al público a los fines del funcionamiento de la Mesa de Atención Permanente.

TITULO III

ASESORES LETRADOS

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 6°.- Organización. El Cuerpo de Asesores Letrados estará integrado por Asesores Letrados en lo Civil y Comercial; en lo Penal; de Menores; de Familia y de Trabajo.

El Tribunal Superior de Justicia determinará las Secretarías y los auxiliares con los que contará.

Cuando los Asesores Letrados no hubieran sido designados para actuar ante un fuero determinado, la asignación podrá ser efectuada por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 7°.- Requisitos. Para ser Asesor Letrado se requiere:

- 1) Veinticinco años de edad como mínimo.
- 2) Ciudadanía en ejercicio.
- 3) Título de abogado.
- 4) Cuatro años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura.

Artículo 8°.- Designación. Remoción. Los Asesores Letrados serán designados y removidos en la forma prevista en los artículos 144 inciso 9 y 154 de la Constitución Provincial, respectivamente. Tendrán las mismas inmunidades, incompatibilidades, deberes y prohibiciones establecidas para los Magistrados y Funcionarios Judiciales en la Constitución Provincial.

Artículo 9°.- Número. En cada Sede Judicial habrá, por lo menos dos Asesores Letrados que tendrán las atribuciones correspondientes a los fueros que se les asignen.

Artículo 10°.- Sede. Los Asesores Letrados cumplirán sus funciones en la Circunscripción Judicial de su asiento, de conformidad con las leyes del fuero de su actuación.

Artículo 11°.- Inhibición. Los Asesores Letrados no podrán ser recusados. Deberán inhibirse cuando existan intereses contrapuestos o grave objeción de conciencia que sea impedimento para desempeñar su labor en

forma eficaz y objetiva. Estas causales podrá ser denunciadas por el asistido. En caso de controversia resolverá la autoridad judicial ante la que actúan.

***Artículo 11° bis.- Asesores Letrados Sustitutos.** Los Asesores Letrados Sustitutos reemplazarán a los Asesores Letrados, en los casos de vacancia o impedimento, siempre que la observancia del orden de reemplazo previsto acarrearé inconvenientes serios al servicio, a criterio del Tribunal Superior de Justicia. Cuando se trate de una vacante definitiva, el Asesor Letrado Sustituto durará en el cargo el término máximo de un (1) año, plazo durante el cual, el Poder Ejecutivo procederá a designar el titular en los términos del Artículo 144 Inc. 9 de la Constitución. Existiendo razones fundadas, se podrá extender el nombramiento del Asesor Letrado Sustituto por única vez y por un término que no podrá exceder los seis (6) meses. Cuando para el cargo vacante existieren postulantes que hayan cumplido los requisitos de la Ley N° 8097, el Poder Ejecutivo tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para cubrir definitivamente la vacante.

***Artículo 11° ter.- Requisitos.** Podrán ser designados Asesores Letrados Sustitutos los Secretarios, los Ayudantes Fiscales y Prosecretarios, los siempre que reúnan las condiciones establecidas por la presente Ley. En todos los casos se requerirá el consentimiento del interesado para ser incluido en el padrón del Artículo 11 quater.

***Artículo 11° quater.- Padrón** El Tribunal Superior de Justicia confeccionará padrones de aspirantes a Asesores Letrados Sustitutos por materia para cada Circunscripción Judicial. A tal fin determinará las condiciones, el procedimiento y la oportunidad de la convocatoria. Los padrones de inscriptos serán remitidos al Poder Ejecutivo para su elevación al Senado, a efectos del inscripto individualmente.

***Artículo 11° quinquies.- Designación.** El Poder Ejecutivo procederá a la designación de Asesores Letrados Sustitutos de la lista de inscriptos a los que haya prestado acuerdo el Senado.

***Artículo 11° sexies.- Juramento de Asesores Letrados Sustitutos.** El Tribunal Superior de Justicia determinará el Asesor Letrado Sustituto que reemplazará al impedido, en cada caso y de conformidad al procedimiento más conveniente a las necesidades del servicio. Si el padrón de la Circunscripción no contase con inscriptos en la materia, la determinación podrá efectuarse entre los inscriptos en las demás Circunscripciones.

Al asumir el cargo, el Asesor Letrado Sustituto prestará juramento, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o Vocal que se designe, de desempeñar legal y fielmente sus funciones. Permanecerá en sus funciones mientras dure el reemplazo, con las mismas garantías, inmunidades, remuneraciones e incompatibilidades del titular del cargo ocupado. En caso de destitución quedará eliminado automáticamente de la lista. Reintegrado el titular o cubierta de manera definitiva la vacante, el Sustituto, previo consentimiento, podrá integrar nuevamente el padrón.

Capítulo 2

Asesores Letrados en lo Civil y Comercial

***Artículo 12°.- Funciones. Fuero de Actuación.** Los Asesores Letrados en lo Civil y Comercial actuarán ante el Fuero Civil y Comercial y tendrán las siguientes funciones.

- 1) Representar con carácter promiscuo, a quienes estén sometidos al régimen legal de incapacidad civil y a los menores, cuando su representación no haya sido asignada a un Asesor Letrado de otro fuero.
- 2) Promover o participar en las acciones judiciales que afecten derechos de incapaces o inhabilitados civiles, o de quienes puedan ser declarados tales.
- 3) Representar en juicio al rebelde citado por edictos.
- 4) Representar en juicio al ausente en los casos establecidos por la Ley.
- 5) Asesorar, patrocinar o representar a las personas mayores de edad que actúen en el fuero de menores, excepto en el supuesto previsto en el inciso 2 bis del artículo 15 de la presente Ley.
- 6) Asesorar, patrocinar y representar, en acciones patrimoniales o extrapatrimoniales a los beneficiarios del sistema.
- 7) Todas las que, en especial, les asignen las Leyes.

En los supuestos de los incisos tercero, cuarto y quinto la asistencia jurídica será gratuita para quienes revistieren la condición de beneficiarios del servicio, de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 13°.- Actuación ante el Fuero Contencioso-Administrativo. Los Asesores Letrados en lo Civil y Comercial actuarán ante el Fuero Contencioso-Administrativo patrocinando o representando a los administrados que revistan la condición de beneficiarios del sistema y en los demás supuestos del artículo 12.

Capítulo 3

Asesores Letrados en lo Penal

Artículo 14°.- Reemplazos. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los Asesores Letrados en lo Civil y Comercial, serán suplidos por el que les siga en orden de turno; en su defecto y sucesivamente, por los Asesores Letrados de Familia; de Menores; del Trabajo; en lo Penal o por un abogado de la matrícula designado "ad-hoc".

***Artículo 15°.- Funciones. Fuero de Actuación.** Los Asesores Letrados en lo Penal actuarán ante el Fuero Penal brindando asistencia jurídica gratuita a las personas carentes de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada; y tendrán las siguientes funciones:

- 1) Asesorar, patrocinar o representar a los imputados.
 - 2) Asesorar, patrocinar o representar al imputado cuando no designe defensor o cuando ninguno aceptare el cargo.
2 bis) Asesorar, patrocinar o representar a los mayores sometidos a proceso en el fuero de menores en las causas iniciadas por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y por infracciones al Artículo 18 de la Ley N° 10.903, cuando no designe defensor o cuando ninguno aceptare el cargo.
 - 3) Patrocinar o representar en el proceso penal a quienes tengan derecho a promover querrela.
3 bis) Patrocinar o representar, en el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, tanto al actor como al demandado.
- Ejercer la representación promiscua de los menores e incapaces.

4) Todas las que, en especial, les asignen las Leyes.

Artículo 16°.- Reemplazos. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los Asesores Letrados de Menores en lo Penal serán suplidos por el que les siga en orden de turno; en su defecto y sucesivamente, por los Asesores Letrados de Menores; del Trabajo; de Familia; en lo Civil y Comercial o por un abogado de la matrícula designado "ad-hoc".

Capítulo 4

Asesores Letrados de Menores

***Artículo 17°.- Funciones. Fuero de Actuación.** Los Asesores Letrados de Menores actuarán en los asuntos de competencia del Juez de Menores y tendrán las siguientes funciones:

- 1) Representar con carácter promiscuo, a los menores en los casos que la Ley determine.
- 2) Asesorar, patrocinar o representar a los menores cuando éstos o sus representantes legales carezcan de recursos económicos suficientes para obtener asistencia jurídica privada.

Se tendrán en cuenta, exclusivamente, los recursos económicos del menor en los casos en que los representantes legales no estén obligados a sufragar los gastos.

2 bis) Asesorar, patrocinar o representar al menor con problemas de conducta o en conflicto con la Ley Penal, cuando no designe defensor o cuando ninguno aceptare el cargo.

3) Todas las que, en especial, les asignen las Leyes.

Artículo 18°.- Reemplazos. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los Asesores Letrados de Menores serán suplidos por el que les siga en orden de turno; en su defecto y sucesivamente, por los Asesores Letrados de Familia; en lo Penal; en lo Civil y Comercial; del Trabajo o por un abogado de la matrícula designado "ad-hoc".

Capítulo 5

Asesores Letrados del Trabajo

Artículo 19°.- Funciones. Fuero de Actuación. Los Asesores Letrados del Trabajo actuarán ante el Fuero del Trabajo y tendrán las siguientes funciones:

- 1) Asesorar, patrocinar o representar a las partes que revistan el carácter de beneficiarias del sistema; y a los rebeldes y ausentes citados por edictos.
- 2) Representar, con carácter promiscuo, a los menores de edad y a los incapaces.
- 3) Todas las que, en especial, les asignen las Leyes.

***Artículo 20°.- SUPRIMIDO POR LEY N° 8107.**

Artículo 21°.- Reemplazos. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los Asesores Letrados del Trabajo serán suplidos por el que les siga en orden de turno; en su defecto y sucesivamente, por los Asesores Letrados en lo Civil y Comercial; de Familia; de Menores; en lo Penal o por un abogado de la matrícula designado "ad-hoc".

Capítulo 6

Asesores Letrados de Familia

***Artículo 22°.- Funciones. Fuero de Actuación.** Los Asesores Letrados de Familia actuarán ante el Fuero de Familia y tendrán las siguientes funciones:

- 1) Asesorar, patrocinar o representar, en asuntos de familia, a las personas carentes de recursos económicos suficientes para obtener asistencia jurídica privada.
- 2) Ejercer la representación promiscua de menores.
- 2 bis) Representar al ausente y al rebelde citado por edictos.
- 3) Todas las que, en especial, les asignen las Leyes.

Artículo 23°.- Reemplazos. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los Asesores Letrados de Familia serán suplidos por el que les siga en orden de turno; en su defecto y sucesivamente, por los Asesores Letrados en lo Civil y Comercial; de Menores; del Trabajo; en lo Penal o por un abogado de la matrícula designado "ad-hoc".

TITULO IV COLEGIO DE ABOGADOS

Artículo 24°.- Justicia de Paz Vecinal. El Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial organizará e implementará el asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito en las causas que se tramiten ante los Juzgados de Paz Vecinales.

Artículo 25°.- Beneficiarios. Serán beneficiarios del servicio las personas que reúnan las condiciones exigidas por la presente Ley.

Artículo 26°.- Remuneración. La remuneración de los letrados estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien celebrará con los Colegios de Abogados los convenios necesarios.

Las disposiciones del Código Arancelario de los Profesionales de la Abogacía no serán aplicables a los efectos de fijar dicha remuneración.

TITULO V BENEFICIARIOS

***Artículo 27°.- Beneficiarios.** Serán beneficiarios del sistema, las personas físicas y jurídicas sin fines de lucro, cuyos ingresos, cualquiera sea su origen, no excedieren de veinte "Jus" al tiempo del requerimiento de asistencia. Sin embargo el Tribunal Superior de Justicia podrá por resolución fundada, modificar el límite establecido en el presente artículo, cuando las circunstancias económico-sociales tornaren notoriamente inadecuado el tope legal.

Cuando los derechos controvertidos afectaren los intereses de un grupo de personas, para la concesión del beneficio se considerará la totalidad de los ingresos del grupo.

Artículo 28°.- Declaración Jurada. Los requirentes del servicio deberán suscribir, ante el Secretario de Asesoría Letrada, una declaración jurada donde manifestará:

- 1) Sus datos personales y la composición de su grupo familiar.
- 2) La existencia de bienes, su naturaleza, valor aproximado y si producen frutos o rentas.
- 3) Fuente y cuantía de los ingresos propios, los del cónyuge y de los hijos convivientes, acompañando las certificaciones correspondientes.
- 4) Otros ingresos que perciban por cualquier concepto.

El contenido de la declaración podrá ser verificado por intermedio del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial.

Artículo 29°.- Sanción por falsedad. Si en cualquier estado de la causa se comprobare que el requirente a falseado los datos sobre su situación económica a los fines de ser incluido como beneficiario del sistema, el Asesor Letrado deberá cesar en la representación y el Juez interviniente regulará los honorarios a favor de la Provincia, con notificación al Procurador del Tesoro y vista al Agente Fiscal de Turno.

Artículo 30°.- Trámite. El Asesor Letrado otorgará el beneficio con relación a la causa que notivó la solicitud. La resolución será irrecurrible, sin perjuicio de la obligación de prestar asistencia en los trámites urgentes que puedan implicar pérdida de derechos para los solicitantes. En caso de disconformidad, el requirente podrá pedir, por medio de otro Asesor Letrado, la sustanciación del trámite previsto para la declaratoria de pobreza en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Artículo 31°.- Exención de tasas. Los beneficiarios estarán exentos del pago de tasa de justicia.

***Artículo 32°.- Anticipo de gastos.** El Tribunal Superior de Justicia determinará la forma en que se hará efectivo el anticipo de gastos creando un fondo especial al efecto, el que deberá ser instrumentado en el término de treinta días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 33°.- Mejora de fortuna. Si durante la tramitación del juicio, por cualquier motivo, el beneficiario del servicio mejorara su fortuna superando las condiciones exigidas en el artículo 27° el Asesor Letrado deberá cesar en la representación, con excepción de los Asesores Letrados en lo Penal.

***Artículo 34°.- Honorarios.** Los Asesores Letrados no percibirán honorarios. No obstante, estos serán regulados de oficio por el Juez interviniente a favor del Estado Provincial. Los honorarios se imputarán al fondo creado por la Ley N° 8002.

El beneficiario del servicio deberá pagar los honorarios cuando, por cualquier causa, mejorare de fortuna.

Artículo 35°.- Gastos del Juicio. Cuando el beneficiario resultare obligado al pago de las costas y, por cualquier causa, mejorare su fortuna, deberá reembolsar al Estado los anticipos que éste hubiere hecho para los gastos del juicio.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 36°.- Norma Supletoria. Todo lo que no estuviere previsto en la presente Ley se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes de procedimiento respectivas.

Artículo 37°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 38°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUPPI - CENDOYA - MOLARDO - OLIVA

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ

DECRETO DE PROMULGACION NRO. 3598/90

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O.: 16.11.90

FECHA DE SANCION: 25.10.90

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 38

TEXTO ART. 11 BIS: CONFORME INCORPORACION POR ART. 1 L.N° 8706 (B.O. 28.10.98).

TEXTO ART. 11 TER: CONFORME INCORPORACION POR ART. 2 L.N° 8706 (B.O. 28.10.98).

TEXTO ART. 11 QUATER: CONFORME INCORPORACION POR ART. 3 L.N° 8706 (B.O. 28.10.98).

TEXTO ART. 11 QUINQUES: CONFORME INCORPORACION POR ART. 4 L.N° 8706 (B.O. 28.10.98).

TEXTO ART. 11 SEXIES: CONFORME INCORPORACION POR ART. 5 L.N° 8706 (B.O. 28.10.98).

TEXTO ART. 12 INC. 5): CONFORME INCORPORACION POR ART. 37 L.N° 8498 (B.O. 09.10.95).

ANTECEDENTE ART. 12 INC. 5): SUPRIMIDO POR ART. 1 L.N° 8107 (B.O. 02.01.92).

TEXTO ART. 15 INC. 2 BIS: CONFORME INCORPORACION POR ART. 37 L.N° 8498 (B.O. 09.10.95).

TEXTO ART. 15 INC. 3 BIS ULTIMO PARRAFO: CONFORME INCORPORACION POR ART. 1 L.N° 8426 (B.O. 16.12.94).

ANTECEDENTE ART. 15 INC. 3 BIS: INCORPORADO POR ART. 2 L.N° 8107 (B.O. 02.01.92).

TEXTO ART. 17 INC. 2 BIS: CONFORME INCORPORACION POR ART. 37 L.N° 8498 (B.O. 09.10.95).

ART. 20: SUPRIMIDO POR ART. 3 L.N° 8107 (B.O. 02.01.92).

TEXTO ART. 22 INC. 2 BIS: CONFORME INCORPORACION POR ART. 4 L.N° 8107 (B.O. 02.01.92).

TEXTO ART. 27: CONFORME MODIFICACION POR ART. 5 L.N° 8107 (B.O. 02.01.92).

TEXTO ART. 32: CONFORME MODIFICACION POR ART. 6 L.N° 8107 (B.O. 02.01.92).

TEXTO ART. 34: CONFORME MODIFICACION POR ART. 7 L.N° 8107 (B.O. 02.01.92).